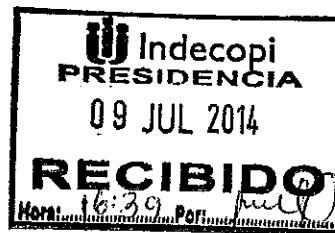




PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI



**INFORME N° 051-2014/DPC**

A : **Hebert Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Anahí Chávez Ruesta**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

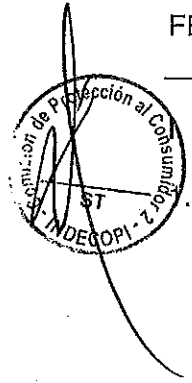
**Erickson Molina Pradel**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 1

**Edwin Aldana Ramos**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 3425/2013-CR, Proyecto de Ley de Prescripción de medicamentos por su nombre genérico, y dispensa de manera obligatoria en farmacias y boticas, y faculta a (SUNASA) como órgano sancionador.

REFERENCIA: Oficio N° 903-2013-2014-CODECO/CR

FECHA : 08 de julio de 2014



**ANTECEDENTES**

El 23 de mayo de 2014, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI recibió el documento de la referencia remitido por la señora Julia Teves Quispe, Presidenta de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República, mediante el cual puso en conocimiento del INDECOPI, el Proyecto de Ley N° 3425/2013-CR (en adelante, el Proyecto), que propone la "*Ley de Prescripción de medicamentos por su nombre genérico, y dispensa de manera obligatoria en farmacias y boticas, y faculta a (SUNASA) como órgano sancionador*", solicitando emitir una opinión sobre la mencionada iniciativa legislativa.

2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI, solicitó a la Comisión de Protección del Consumidor N° 1, a la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 y a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, emitir un informe conjunto al respecto.

**II. ANÁLISIS**

3. El Proyecto de Ley propone lo siguiente: (i) la información obligatoria que debe contener toda receta o prescripción médica; la obligatoriedad de la prescripción de los medicamentos por su nombre genérico en farmacias y boticas; de suministrar un medicamento por otro equivalente de menor precio, a pedido del consumidor; y de informar al usuario de los medicamentos análogos a los prescritos en la receta





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

médica y sus precios; (ii) la receta o prescripción médica que no cumpla con los requisitos de la propuesta normativa se tendrá por no prescrita careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento ahí indicado; (iii) la obligatoriedad del uso del nombre genérico de los medicamentos y especialidades medicinales en sus envases, rótulos y prospectos; (iv) el deber del Ministerio de Salud a través de la Sunasa en coordinación con la Digemid de controlar el cumplimiento de la norma; (v) la exigencia a la autoridad sanitaria nacional de elaborar un Vademécum; y, (vi) la implementación del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME) en todas las instituciones públicas y privadas.

(i) **Sobre la información obligatoria que debe contener toda receta o prescripción médica; la obligatoriedad de la prescripción de los medicamentos por su nombre genérico en farmacias y boticas; de suministrar un medicamento por otro equivalente de menor precio, a pedido del consumidor; y de informar al usuario de los medicamentos análogos a los prescritos en la receta médica y sus precios.**

4. El primer párrafo del artículo 2º de la propuesta legislativa establece la exigencia de que las recetas o prescripciones médicas deben efectuarse expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, seguida de forma farmacéutica y dosis/unidad, con detalle del grado de concentración.

5. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 26º de la Ley 26842<sup>1</sup>, Ley General de Salud, dispone que en la prescripción de medicamentos se consigne obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), tal como lo señala la propia propuesta legislativa.

6. Por su parte, en los párrafos segundo y tercero del citado precepto del proyecto de ley se manifiesta que el farmacéutico es el único responsable y capacitado para la dispensa de especialidades farmacéuticas y su sustitución, así como el mandato de los profesionales farmacéuticos de vender medicamentos genéricos a pedido de los consumidores.

7. Asimismo, en el artículo 7º de la propuesta normativa se busca establecer la obligación de los establecimientos autorizados de informar al público sobre las especialidades medicinales que contengan el mismo principio activo, o combinación de ellos, que la prescrita en la receta que se les exhiba y los distintos precios de esos productos.

8. Sin embargo, el artículo 33º de la Ley 26842<sup>2</sup> establece ya que el químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación

**LEY Nº 26842. LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo 26º.-** Sólo los médicos pueden prescribir medicamentos. Los cirujano-dentistas y las obstetras sólo pueden prescribir medicamentos dentro del área de su profesión.

Al prescribir medicamentos deben consignar obligatoriamente su Denominación Común Internacional (DCI), el nombre de marca si lo tuviere, la forma farmacéutica, posología, dosis y período de administración. Asimismo, están obligados a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro.

**LEY Nº 26842. LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo 33º.-** El químico-farmacéutico es responsable de la dispensación y de la información y orientación al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, su interacción con otros medicamentos, sus reacciones adversas y sus condiciones de conservación.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

al usuario sobre la administración, uso y dosis del producto farmacéutico, y está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

9. En atención a lo expuesto, debido a que ya existe regulación sobre esta materia, no resulta necesaria la regulación propuesta en este extremo.

**(ii) Sobre la falta de valor de la receta o prescripción médica que no cumpla con los requisitos de la propuesta normativa.**

10. El artículo 2º del proyecto normativo dispone que toda receta o prescripción médica que no cumpla lo establecido por este se tendrá por no prescrita, por lo que carecerá de valor para autorizar el expendio del medicamento allí recetado.

11. Si bien la propuesta normativa tiene por finalidad que la prescripción de medicamentos se realice por su nombre genérico, condicionando la validez de la receta a la presencia de dicha indicación, debe considerarse que de por medio se encuentra el derecho a la salud de las personas, el mismo que no debería condicionarse a la indicación del nombre genérico del medicamento en la receta; situación que puede ser subsanada por el químico farmacéutico al momento de expender el medicamento.

12. En atención a lo indicado, somos de la opinión que dicho precepto no debe ser incorporado, en tanto puede afectar al derecho a la salud de los consumidores, derecho reconocido en el artículo 7º de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>.

**(iii) Sobre la obligatoriedad del uso del nombre genérico de los medicamentos y especialidades medicinales en sus envases, rótulos y prospectos.**

13. Los artículos 5º y 6º de la propuesta normativa establecen el uso obligatorio del nombre genérico y la proporcionalidad de las rotulaciones y prospectos de los medicamentos registrados ante la autoridad sanitaria.

14. No obstante ello, el artículo 7º de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios<sup>4</sup>, regula los requisitos

Asimismo, está facultado para ofrecer al usuario alternativas de medicamentos química y farmacológicamente equivalentes al prescrito en la receta, en igual forma farmacéutica y dosis.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 7º.** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

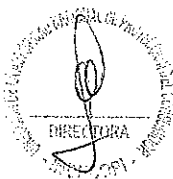
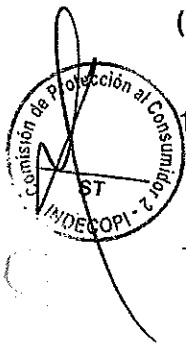
**LEY N° 29459, LEY DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

**Artículo 7.- De la identificación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios**  
Los productos farmacéuticos que correspondan deben ser identificados con la Denominación Común Internacional (DCI) establecida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y con su nombre de marca si lo tuvieran. La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) determina la denominación, en los casos que los principios activos no tengan Denominación Común Internacional (DCI).

La Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) establece y publica el estándar único de identificación de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, el cual es de uso obligatorio a nivel nacional en los plazos que establece el Reglamento.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

de identificación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; mientras que los artículos 44° a 47° del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios<sup>5</sup>, establecen los

Con el fin de garantizar la seguridad de la salud de la población, los establecimientos que fabrican, importan, distribuyen y comercializan productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios que correspondan establecen un sistema para lograr la trazabilidad de los productos que colocan en el mercado nacional, de acuerdo a las condiciones que establece el Reglamento respectivo.

No pueden registrarse como marcas las Denominaciones Comunes Internacionales (DCI) o aquellas otras denominaciones que puedan confundirse con estas.

En todos los aspectos relacionados a marcas con implicancia sanitaria, el Reglamento establece los mecanismos de coordinación entre la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

**DECRETO SUPREMO N° 016-2011-SA, REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.**

**Artículo 44.- Rotulado del envase inmediato de las especialidades farmacéuticas y de los envases mediatos de las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta es con receta médica.**

El rotulado de los envases inmediatos de las especialidades farmacéuticas y de los envases mediatos de las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta es con receta médica debe contener la siguiente información:

- a) Nombre de la especialidad farmacéutica, seguido de la cantidad de Ingrediente(s) Farmacéutico(s) Activo(s) - IFA(s) y forma farmacéutica. Si la especialidad farmacéutica contiene hasta 3 Ingrediente(s) Farmacéutico(s) Activo(s) - IFA(s) se debe incluir la Denominación Común Internacional (DCI) o en su defecto, se debe consignar el nombre con el que figura en la farmacopea, formulario o suplemento de referencia, incluyendo la cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración) de cada uno, debajo del nombre;
- b) Ingrediente(s) Farmacéutico(s) Activo(s) - IFA(s), expresados cualitativamente y cuantitativamente. La cantidad del Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA en la forma farmacéutica puede ser definida por unidad de dosis o como concentración, según el cuadro del Anexo N° 02 del presente Reglamento;
- c) Forma farmacéutica y contenido neto, por volumen o por número de dosis del producto;
- d) Lista de excipientes de los cuales se conoce una acción o efecto reconocido, según listado actualizado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios. Si el producto es inyectable, tópico o solución oftálmica, debe detallar todos los excipientes;
- e) Vía de administración;
- f) Advertencia que el producto debe ser almacenado fuera del alcance y vista de los niños o manténgase fuera del alcance de los niños;
- g) Advertencias especiales relacionadas al uso del producto, cuando corresponda;
- h) Fecha de expiración;
- i) Condiciones de almacenamiento;
- j) Condición de venta;
- k) Nombre del director técnico. Para el caso de productos fabricados en el país por encargo de un tercero, se consigna, además, el nombre del director técnico del laboratorio fabricante;
- l) Si para el uso del producto se requiere una preparación previa, debe incluirse en el rotulado la información necesaria para tal efecto;
- m) Nombre y país del laboratorio fabricante. Tratándose de productos nacionales, debe consignarse además la dirección y el Registro Único del Contribuyente:
  - 1) En el caso de productos fabricados en el extranjero y envasados y acondicionado en el Perú, se debe colocar "Fabricado por... (nombre y país del laboratorio fabricante)... y envasado, acondicionado por... (nombre del laboratorio nacional) para... (titular que registra el producto)";
  - 2) Para productos terminados fabricados en el extranjero e importados al Perú, se debe colocar "Fabricado por... (nombre y país del laboratorio fabricante)... e importado por... (titular que registra el producto)", en caso de reacondicionamiento se debe colocar reacondicionado por... (nombre del laboratorio nacional).
  - 3) Cuando se trate de productos terminados fabricados en el país o en el extranjero por encargo de un tercero, se debe colocar "Fabricado por... (nombre del laboratorio)... para... (nombre de la empresa que encarga su fabricación)";
- n) Nombre y dirección del titular de registro sanitario;
- o) Para productos importados se debe consignar el nombre, dirección, Registro Único del Contribuyente del importador y el nombre del director técnico.
- p) La sigla RS N° .....(colocar el número de registro sanitario)" o la frase "Registro Sanitario N°....."
- q) Lote N° .....(colocar el número de lote)...o la frase "Lote de fabricación N° ....." Se aceptarán siglas o abreviaturas que hagan referencia a este texto.

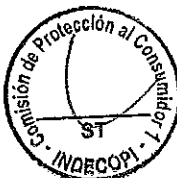
**Artículo 45.- Información mínima en el rotulado del envase inmediato de la especialidad farmacéutica**

Los envases inmediatos de las especialidades farmacéuticas que, por su tamaño no pueden contener toda la información a que se refiere el artículo precedente, deben consignar, cuando menos:

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

requisitos de identificación que deben poseer dichos productos, de un modo más completo y menos general que la propuesta legislativa.

15. En atención a lo desarrollado en los párrafos anteriores, es preciso señalar que actualmente se cuenta con normativa que regula la información que deben contener los productos farmacéuticos, entre los que se encuentran los medicamentos.

1. En los folios, blíster u otros:
  - a) Nombre de la especialidad farmacéutica;
  - b) Denominación Común Internacional (DCI), debajo del nombre de la especialidad farmacéutica si se trata de un monofármaco;
  - c) Número de registro sanitario;
  - d) Cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración), para el caso de monofármacos
  - e) Razón social, nombre comercial o logotipo que identifica al laboratorio fabricante y/o al titular del registro sanitario,
  - f) Número de lote y fecha de vencimiento.
2. En frascos, tubos colapsibles, latas, ampollas, viales y otros:
  - a) Nombre de la especialidad farmacéutica y su Denominación Común Internacional (DCI), si es un monofármaco;
  - b) Número de registro sanitario;
  - c) Cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA (expresado en unidad de dosis o concentración), para el caso de monofármacos;
  - d) Vía de administración;
  - e) Razón social, nombre comercial o logotipo que identifica al laboratorio fabricante y/o al titular del registro sanitario;
  - f) Condiciones especiales de almacenamiento para aquellos productos que lo requieran;
  - g) Número de lote y fecha de expiración.

**Artículo 46.- Unidad de venta mínima en envases dispensadores**

Sólo se autoriza la unidad de venta mínima en envases dispensadores para las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta es sin receta médica, debiendo llevar en el rotulado la información aprobada en el registro sanitario.

**Artículo 47.- Del rotulado del envase mediano de las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta es sin receta médica**

El rotulado del envase mediano de las especialidades farmacéuticas cuya condición de venta es sin receta médica, debe consignar lo siguiente:

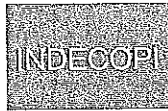
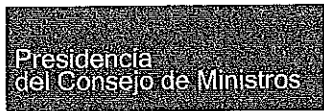
1. Nombre de la especialidad farmacéutica, Denominación Común Internacional (DCI), forma farmacéutica y cantidad de Ingrediente Farmacéutico Activo - IFA;
2. Grupo terapéutico principal;
3. Indicaciones terapéuticas;
4. Advertencias, preferentemente en los siguientes términos o muy similares;
  - a) "No usar en caso de..." (se colocarán las contraindicaciones absolutas y cuándo el producto no debe ser usado bajo ninguna circunstancia);
  - b) "Preguntar al médico y/o farmacéutico antes de usar si Usted presenta..." (se colocan advertencias para las personas con ciertas enfermedades preexistentes y para personas que experimenten ciertos síntomas luego de la administración);
  - c) "Cuando use este producto..." (señalar las reacciones adversas que podrían ocurrir y sustancias o actividades que deben ser evitadas);
  - d) "Se debe suspender su uso y preguntar al médico y/o farmacéutico si se presentan..." (colocar signos de toxicidad y otras reacciones adversas graves que requieran que el paciente suspenda su uso inmediatamente);
  - e) Advertencias durante el embarazo o lactancia;
  - f) Advertencia: "Mantener fuera del alcance de los niños";
  - g) Advertencias de sobredosis accidental;
5. Condiciones de almacenamiento;
6. Forma de uso - dosis y cuándo, cómo y con qué frecuencia se debe usar;
7. Lista de excipientes de los cuales se conoce una acción o efecto reconocido, según listado actualizado por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios;
8. Condición de venta;
9. Otra información relevante.

Cuando no se pueda incluir toda esta información en el rotulado, ésta debe ser incluida en el inserto adjunto.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860  
e-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





16. En base a lo expuesto, podemos afirmar que lo propuesto en el Proyecto bajo análisis en relación a los derechos de los consumidores, replica de modo exacto la regulación existente, por lo que su incorporación no resulta necesaria.

**(iv) Sobre el deber del Ministerio de Salud a través de la Sunasa en coordinación con la Digemid, de controlar el cumplimiento de la norma.**

17. El proyecto normativo establece que el Ministerio de Salud deber controlar el cumplimiento de la norma, a través de la Sunasa en coordinación con la Digemid.

18. Al respecto, somos de la opinión que este precepto no corresponde ser analizado por el INDECOPI por no ser de su competencia, y deben ser las entidades competentes en la materia – Ministerio de Salud, Digemid y la Sunasa – quienes evalúen si cuentan con las competencias y los recursos necesarios para cumplir con lo establecido en la norma propuesta.

**(v) Sobre la exigencia a la autoridad sanitaria nacional de elaborar un Vademécum.**

19. El artículo 9º de la propuesta normativa encarga a la autoridad sanitaria nacional la elaboración de un Vademécum<sup>6</sup>, que deberá estar a disposición de los profesionales de la salud y del público en general en farmacias y boticas.

20. Sobre el particular, somos de la opinión que esta propuesta no resulta necesaria, en tanto ya existe un Vademécum que es actualizado periódicamente y que está a disposición de los profesionales de la salud, así como del público en general<sup>7</sup>.

**(vi) Sobre la implementación del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME) en todas las instituciones públicas y privadas.**

El artículo 10º del proyecto legislativo propone la implementación obligatoria del Petitorio Nacional Único de Medicamentos (PNUME) en todas las instituciones públicas y privadas.

22. La Resolución Ministerial Nº 599-2012/MINSA del 17 de julio de 2012, aprobó el Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud, de aplicación obligatoria en todos los establecimientos del Sector Salud a nivel nacional (Ministerio de Salud, EsSalud, Sanidades de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como Clínicas y otros establecimientos del sub-sector privado) y Estrategias Sanitarias Nacionales y/o intervenciones Sanitarias del Ministerio de Salud.

23. En tanto ya existe una norma que regula la implementación obligatoria de un Petitorio Nacional Único de Medicamentos Esenciales para el Sector Salud para todos los establecimientos del sector a nivel nacional, tanto públicos como

O también denominado catálogo de especialidades farmacéuticas o farmacoepa.

Las normas relativas a la catalogación de especialidades farmacéuticas pueden encontrarse en el siguiente enlace: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/Main.asp?Seccion=651>

El catálogo vía Internet, de acceso público, se puede localizar en la página web <http://www.digemid.minsa.gob.pe/indexperudis.asp>. De igual modo, puede encontrarse en el siguiente enlace: <http://www.digemid.minsa.gob.pe/main.asp?seccion=790>.

**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN INTELECTUAL**

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 377 9860

e-mail: [postmaster@indecopi.gob.pe](mailto:postmaster@indecopi.gob.pe) / Web: [www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)





PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

privados, consideramos que la incorporación de la propuesta legislativa no resulta necesaria.

### III. CONCLUSIÓN

En atención a los argumentos expuestos, la regulación propuesta en el Proyecto de Ley N° 3425/2013-CR, Proyecto de Ley de Prescripción de medicamentos por su nombre genérico, y dispensa de manera obligatoria en farmacias y boticas, y faculta a (SUNASA) como órgano sancionador; replica disposiciones ya reguladas por la Ley 26842, Ley General de Salud; la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios y el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, por lo que su aprobación no resulta necesaria.

De igual modo, es pertinente solicitar a las entidades competentes en la materia – Ministerio de Salud, Digemid y la Sunasa – que evalúen si cuentan con las competencias y los recursos necesarios para cumplir con lo establecido en la norma propuesta.

Sin otro particular.

Atentamente,

**ANAHI CHÁVEZ RUESTA**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de  
Protección del Consumidor

**ERICKSON MOLINA PRADEL**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al  
Consumidor N° 1

**EDWIN ALDANA RAMOS**  
Secretario Técnico  
Comisión de Protección al  
Consumidor N° 2

ACR/jgg  
EMP/jmb  
EAR/asv